

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-38/2021-O

En la ciudad de Sevilla, a 17 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente seguido con el número D-38/2021-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de Presidente del [REDACTED], de fecha de entrada en el registro del TADA de 6 de abril de 2021, contra la resolución 47/2020-2021, de 19 de marzo, del Comité de Apelación de la [REDACTED], se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 16 de febrero de 2021 se presenta ante el Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de la [REDACTED] escrito de denuncia por parte del Alcalá del Río CF, reclamando la alineación indebida de [REDACTED] en el partido celebrado entre el [REDACTED] y el [REDACTED] el 14 de febrero de 2021, correspondiente a la [REDACTED] división andaluza [REDACTED] (delegación de [REDACTED]).

SEGUNDO: El Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de la [REDACTED] abre expediente y resuelve afirmando la alineación indebida del citado jugador, imponiendo las sanciones correspondientes. Resolución que es recurrida ante el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED].

TERCERO: El Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] notifica la resolución 47/20-21, con fecha de 19 de marzo de 2021, confirmando la resolución del Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de la [REDACTED].

CUARTO: Con fecha de entrada en este TADA de 6 de abril de 2021, [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de Presidente del [REDACTED], presenta recurso contra la resolución 47/20-21 del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED].

QUINTO: con fecha de 12 de abril de 2021 en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por [REDACTED] (DNI:





██████), requiriendo a la ██████ el expediente recurrido, así como la diligencia de notificación a través de la federación de los posibles interesados en el expediente.

SEXTO: Que la ██████ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 26 de abril de 2021. Con fecha 6 de mayo de 2021 se recibe certificado de la ██████ afirmando la inexistencia de interesados que pudieran verse afectados en la clasificación como consecuencia del recurso presentado.

SÉPTIMO: Con fecha de 6 de mayo de 2021 se levanta diligencia por la se toma constancia de que el ██████ no ha presentado alegaciones en el trámite notificado a través de la ██████.

OCTAVO: En reunión del TADA de 10 de mayo de 2021, como diligencia para mejor proveer se solicita a la ██████ certificación de la publicidad de los acuerdos adoptados por el Comité de Competición de la ██████ (██████), lo que es comunicado por la ██████ con fecha de 14 de mayo de 2021.

NOVENO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que estime sus pretensiones, dejando sin efecto las sanciones referenciadas en la resolución 47/2020-2021 del del Comité Territorial de Apelación de la ██████ que sanciona por alineación indebida de ██████ en el partido celebrado entre el ██████ y el ██████ el 14 de febrero de 2021, correspondiente a la ██████ división andaluza ██████ (delegación de ██████), por considerar que el mismo había sido objeto de la quinta tarjeta amarilla en el partido disputado con fecha de 7 de febrero de 2021, procediendo, por tanto, a no poder disputar el siguiente partido en cuestión.

TERCERO: Alega el recurrente que entre el partido celebrado el 7 de febrero y el partido objeto de la sanción impuesta, celebrado el 14 de febrero, se celebró un partido el día 11 de febrero, que es el en el que -atendiendo al artículo 56.1 del Código de Justicia Deportiva-



correspondía cumplirse la sanción por cumplimiento de ciclo de cinco tarjetas amarillas, no habiendo sido alineado en dicho encuentro el jugador [REDACTED]

CUARTO: Se da la circunstancia de que el Comité de Competición de la delegación sevillana de la [REDACTED] se reunió el día 10 de febrero acordando la suspensión de un partido de [REDACTED], por acumulación de cinco tarjetas amarillas. Cumpliéndose, en principio, el requisito recogido en el artículo 14.3 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], cuando indica que “ Los efectos disciplinarios de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, no surtirán efecto hasta el acuerdo sancionador del Comité competente”.

QUINTO: La cuestión radica en si el partido de sanción por cinco tarjetas amarillas previas, fue cumplido en el partido disputado por el club recurrente en la jornada celebrada el 11 de febrero o, si bien, como mantienen los órganos disciplinarios federativos, el mismo se debió cumplir en el partido disputado el 14 de febrero. Con esta interpretación de los órganos disciplinarios federativos el jugador [REDACTED] podría haber sido alineado en el partido disputado el día 11 de febrero, aún cuando se había celebrado la correspondiente reunión del Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de [REDACTED], con el acuerdo de suspensión de un partido por acumulación de cinco tarjetas amarillas, el día 10 de febrero, esto es, con anterioridad al partido disputado el 11 de febrero.

SEXTO: El Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de la [REDACTED] considera que es la comunicación oficial de la sanción la que dictamina su validez, e indica que ésta se produce el día 12 de febrero a las 9:24 horas, de tal modo, que sólo a partir de ahí es efectiva la sanción y que, por tanto el primer partido celebrado es el que se disputó el 14 de febrero, en el cual fue alineado [REDACTED], dando lugar a la alineación indebida decretada en ámbito disciplinario federativo.

SÉPTIMO: El Propio Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de la [REDACTED], sin un claro apoyo en el articulado de la normativa a aplicar, presume una “buena fe” de los infractores y las circunstancias que se viven esta temporada decide imponer la mitad de la sanción prevista en el artículo 26.1.b) del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED].

OCTAVO: Para afirmar la existencia de una alineación indebida debe valorarse el momento de publicación del acta del Comité de Competición de la [REDACTED], pues el artículo 14.3 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], después de indicar que “ Los efectos disciplinarios de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, no surtirán efecto hasta el acuerdo sancionador del Comité competente”, señala que dicho acuerdo deberá estar “debidamente publicado”.



NOVENO: Del expediente queda fehacientemente acreditado que el acuerdo del Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de [REDACTED] se produjo el 10 de febrero, es decir, con anterioridad a la celebración del partido del 11 de febrero, en cuyo caso no habría alineación indebida en el partido celebrado el día 14 de febrero; si bien, también parece acreditado que el mismo se notificó al interesado el día 12 de febrero a las 9:24 horas, en cuyo caso la sanción por acumulación de tarjetas debió cumplirse en el partido celebrado el día 14 de febrero, de forma que la alineación de [REDACTED] debe considerarse alineación indebida.

DÉCIMO: Por otra parte el artículo 31 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone lo siguiente: “Cuando las normas que regulen una determinada competición así lo prevean, las federaciones andaluzas podrán establecer que la comunicación pública se realice por la persona organizadora de la competición a las personas participantes. Esta comunicación pública sustituirá a la notificación y surtirá sus mismos efectos” Al respecto el artículo 84.5 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] dispone que: “No obstante lo previsto en el párrafo anterior, respecto de las sanciones que tengan su origen en el acta arbitral o documentos complementarios, conocidos por el club, bastará la publicación del acta del Comité en sus respectivas sedes, en tablón habilitado al efecto, para que surta sus plenos efectos legales, tratándose de notificaciones por edictos o su publicación en página web de la [REDACTED] o sus delegaciones provinciales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la sesión del respectivo Comité”.

DECIMOPRIMERO: El problema radica, por tanto, en considerar que se entiende por “debidamente publicado”, concepto normativo distinto al de “debidamente notificado” y que permite afirmar su ejecutoriedad con la simple publicación del acta en la web federativa.

DECIMOSEGUNDO: Ante la duda planteada, teniendo en cuenta que se trata de la finalización de un ciclo de tarjetas amarillas y de que esto era conocido por el club con anterioridad a la disputa del partido celebrado el día 11 de febrero, habiendo tenido constancia de la celebración de la reunión del Comité de Competición el día 10, no es necesaria la notificación expresa al club infractor para que la sanción sea efectiva. En este sentido es importante determinar el momento de la “publicación” de los acuerdos alcanzados en la reunión del Comité de competición del día 10 de febrero, al margen del momento de la “notificación” expresa a los interesados.

DECIMOTERCERO: Al respecto, la [REDACTED] emite certificado comunicando al TADA “que las sanciones impuestas por el Comité de Competición en su reunión del 10/02/2021 fueron publicadas el 12 de febrero de



2021 a las 9:23” y que “dichas sanciones fueron publicadas y comunicadas mediante la plataforma de gestión telemática de la [REDACTED] (intranet de la [REDACTED])”.

Partiendo de la veracidad de lo comunicado por la [REDACTED] relativa a la fecha, hora y modo de publicación de las resoluciones del mencionado Comité de Competición, formalmente, la alineación indebida ahora recurrida existe, en tanto que el cumplimiento de la sanción alegada por el club recurrente no tuvo lugar, por no ser firme la misma por la lentitud del Comité de Competición de la [REDACTED] ([REDACTED]) al publicar los acuerdos adoptados en su reunión de 10 de febrero, aun cuando la delegación federativa era consciente de la existencia del encuentro previsto para el día 11 de febrero y que la sanción por cumplimiento de un ciclo de tarjetas amarillas no era discutible.

DECIMOCUARTO: De la circunstancia anterior se hace eco el propio Comité de Competición de la [REDACTED] ([REDACTED]), cuando sin argumentación jurídica alguna decide rebajar a la mitad las sanciones previstas en el CJD de la [REDACTED] para la infracción de alineación indebida aplicable. Al respecto motiva su resolución “atenuada” en las “circunstancias especiales que acompañan al desarrollo de la competición la actual temporada con las suspensiones temporales por motivo de emergencia sanitaria, entendiéndose desde este Comité que la responsabilidad de [REDACTED] y técnicos queda limitada por ellas y quedan reducidas a la mitad las sanciones que les corresponderían”.

Al respecto, este TADA advierte a los órganos federativos que, en la actuación de funciones públicas delegadas, sus resoluciones deben estar motivadas jurídicamente, lo que no hacen en la decisión de reducir las sanciones que le corresponderían por la calificación de los hechos que hacen. Si nos atuviéramos exclusivamente a razones de justicia material, en el caso que ahora se recurre no cabe duda de que habría que dar la razón al recurrente, pues actuó en convencimiento de estar cumpliendo con la legalidad vigente, llevando la cuenta de las tarjetas amarillas de sus jugadores, siendo conocedor de la reunión del Comité de Competición del día 10 de febrero, no alineando al jugador en el partido inmediato, que estaba fijado para el día 11.

DECIMOQUINTO: Afirmada la infracción formal de alineación indebida, debe analizarse la resolución federativa recurrida:

- Respecto del jugador, [REDACTED] los órganos disciplinarios federativos lo sancionan por quebrantamiento de sanción, en virtud de los art. 53.2. y 65.1.a) del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED] en relación con la circular n. 20 de la [REDACTED]. Sancionándolo con dos partidos de suspensión y multa accesoria de 18 €.

Atendiendo a las circunstancias descritas en apartados anteriores, este TADA considera que el jugador [REDACTED] actúa en



convencimiento de que no realiza ningún tipo de ilícito, pues es consciente de su cumplimiento de ciclo y su no alineación en el partido disputado el 11 de febrero. Al respecto, aplicando los principios del Derecho penal al Derecho sancionador administrativo que nos ocupa, habría que aplicar el error de tipo invencible, teniendo en cuenta que el jugador al ser alineado en el partido del 14 de febrero actúa en la convicción de que ha cumplido la sanción por acumulación de partidos en el encuentro del día 10 de febrero. No se le puede exigir a un jugador no profesional más obligación que la de llevar la contabilidad de las tarjetas amarillas que lleva en el desarrollo de la competición. Aplicando lo anterior, este TADA considera que el jugador [REDACTED] no es responsable de la alineación indebida, debiendo suspenderse la sanción impuesta.

- Respecto del delegado ([REDACTED]) y el entrenador (D[REDACTED]), son sancionados en vía federativa con 6 partidos de suspensión y multa accesoria de 108 €, en virtud del artículo 26.2.b) del CJD, en relación con la circular n. 20 de I [REDACTED], “aplicándosele la sanción en este grado por las circunstancias atenuantes antes referidas”.

Al respecto, el artículo 26.2.b) del CJD prevé para estos casos de alineación indebida la sanción de 12 a 24 partidos y multa accesoria para los delegados y entrenadores. Y, efectivamente, en el caso que nos ocupa, se alineó en el partido del 14 de febrero a [REDACTED], en la consciencia de que este había cumplido el partido de sanción por el ciclo de tarjetas amarillas en el partido del día 11 de febrero, tras el acuerdo del comité de competición del 10 de febrero, no habiendo tenido la diligencia de comprobar si dicho acuerdo había sido publicado o no. Dicha falta de diligencia dio lugar a la infracción formal del día 14 de febrero ahora recurrida. A diferencia del jugador, al delegado y al entrenador si le es exigible esa especial diligencia para comprobar todas las formalidades previas a la alineación del jugador en el partido, por lo que es correcta la calificación de sus conductas dentro del tipo del artículo 26.2b) del CDJ de la [REDACTED]. Ahora bien, no tanto, por las circunstancias especiales de la pandemia, sino por las circunstancias especiales provocadas por el retraso en la publicación de los acuerdos del Comité de Competición, que conociendo que estaba fijado un partido para el día 11 de febrero, debió ser más diligente en la publicación de los acuerdos, para evitar cualquier interferencia en la competición. Es por esta razón por la que procede aplicar el artículo 5.3 del decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto de la graduación de la sanción, que dispone lo siguiente: “Atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el



artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución”. Dándose las circunstancias referidas, es correcta a juicio de este TADA la aplicación de la sanción en un grado inferior, al previsto en el artículo 26.2,b) del CJD de la [REDACTED], confirmando la sanción tanto del delegado ([REDACTED]) y el entrenador ([REDACTED]), son sancionados en vía federativa con 6 partidos de suspensión y la accesoria correspondiente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimando parcialmente el recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de Presidente del [REDACTED], contra la resolución 47/2020-2021, de 19 de marzo, del Comité de Apelación de la [REDACTED] declarando nula la sanción impuesta a [REDACTED], confirmando el resto de la resolución recurrida.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**